

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO

DE 2021

()

“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran la República y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 100 de la Constitución Política, dispone que los extranjeros gozarán en el territorio de la República, de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.

Que en materia de salud teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política (modificada por el Acto Legislativo 002 de 2009) y los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, 20 de la Ley 1122 de 2007 y 14 de la Ley 1751 de 2015, la atención de urgencias debe ser prestada a toda persona nacional o extranjera, sin ninguna exigencia ni discriminación.

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 146 de 1994 *“Por medio de la cual se aprueba “Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”*, define como trabajador migratorio a toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

Que la citada Ley establece en su artículo 28 que los trabajadores migratorios y sus familiares tienen derecho a recibir atención médica urgente para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud, en condiciones de igualdad, y que este servicio no podrá negarse por motivos de irregularidad de su situación de permanencia o laboral.

Que así mismo, en su artículo 30 establece que los hijos de los trabajadores migratorios

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*

deben tener acceso a la educación en condiciones de igualdad como protección a sus derechos fundamentales.

Que, por otra parte, en los artículos 68 y 69 establece como obligación de los Estados Parte, colaborar entre sí para contrarrestar la ilegalidad del empleo de los trabajadores migratorios en situación irregular, así como adoptar medidas apropiadas para que la situación irregular no persista.

Que mediante el Decreto 1067 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Relaciones Exteriores, el cual dispone en su artículo 1.1.1.1. que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República

Que el artículo 2.2.1.11.2. del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 43 del Decreto 1743 de 2015, establece que es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, así como regular el ingreso y salida de nacionales del territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Que adicionalmente, el Decreto 1067 de 2015 en su Título 3, Capítulo 1 contiene las medidas de protección internacional de los migrantes solicitantes del reconocimiento de la calidad de refugiado.

Que Colombia ha impulsado esfuerzos a nivel regional y mundial en procura de converger con otros actores internacionales, para movilizar una respuesta coordinada entre los países receptores de migrantes venezolanos, y con las fuentes cooperantes para que incrementen su apoyo a la respuesta humanitaria frente a la crisis multidimensional que se evidencia en Venezuela.

Que el 10 de diciembre de 2018, Colombia suscribió a través del Ministerio de Relaciones Exteriores el Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular que tiene como finalidad aunar esfuerzos para hacer frente al fenómeno migratorio de manera global, atendiendo las circunstancias de velocidad, volumen e intensidad de los flujos migratorios, así como el impacto que genera en los Estados.

Que, dada la necesidad de flexibilización de las medidas migratorias en la zona fronteriza frente a la población pendular, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución N° 1220 del 12 de agosto de 2016 en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1325 de 2016, a través del cual se reglamentó el tránsito fronterizo en el territorio nacional, determinando como beneficiarios de la Autorización de Tránsito Fronterizo a los colombianos y extranjeros de países vecinos, residentes en las zonas geográficamente establecidas por el Gobierno Nacional, que por motivos de la dinámica de la frontera y la vecindad requieren moverse entre estas zonas sin el ánimo de establecerse, para desarrollar actividades que no requieren Visa, otorgando un documento de identificación denominado Tarjeta de Movilidad Fronteriza como medio administrativo de control, autorización y registro.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, creó el Permiso Especial de Permanencia (PEP) como un mecanismo de facilitación migratoria para los nacionales venezolanos, que permitiera preservar el orden interno y social, evitara la explotación laboral de estos ciudadanos y velara por su permanencia en condiciones dignas en el país.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

Que, a partir de esta medida de facilitación migratoria, se crearon medidas adicionales con base en condiciones específicas derivadas de la caracterización de la población migrante y las dinámicas propias de los flujos migratorios, con el objetivo preservar el orden interno y social, y promover y vigilar el respeto por sus derechos fundamentales, las cuales se presentan en síntesis a continuación:

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Resolución 5797 del 25 de julio de 2017	Por medio de la cual se crea un Permiso Especial de Permanencia	28/07/2017	03 de agosto de 2017	31 de octubre de 2017
Resolución 0740 del 05 de febrero de 2018	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia	02/02/2018	07 de febrero de 2018	07 de junio de 2018
Resolución 6370 del 01 de agosto de 2018	Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Especial de Permanencia - PEP creado mediante Resolución 5797 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su otorgamiento a las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1288 del 25 de julio de 2018	02/08/2018	02 de agosto de 2018	02 de diciembre de 2018
Resolución 10064 del 03 de diciembre de 2018	Por la cual se modifica el párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución número 6370 de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.	02/08/2018	03 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2018

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Resolución 10677 del 18 de diciembre de 2018	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.	17/12/2018	27 de diciembre de 2018	27 de abril de 2019
Resolución 2540 del 21 de mayo de 2019	Por la cual se reglamenta la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) creado mediante Resolución 5797 de 2017, en virtud del Memorando de Entendimiento suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 13 de mayo de 2019.	13/05/2019 MOU	24 de mayo de 2019	22 de julio de 2019
Resolución 2634 del 28 de mayo de 2019	Por la cual se establece el procedimiento dirigido a renovar el Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante la Resolución número 5797 de fecha 25 de julio de 2017, otorgado entre el 3 de agosto de 2017 y el 31 de octubre de 2017.	Requisitos Resolución 5797 de 2017	04 de junio de 2019	30 de octubre de 2019
Resolución 3548 del 03 de Julio de 2019	Por medio de la cual se crea un Permiso Especial Complementario de Permanencia (PECP)	Haber solicitado reconocimiento de la condición de refugiado entre el 19 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2018 y contar	15 de septiembre de 2019	15 de diciembre de 2019

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
		con la autorización de la CONARE para su expedición		
Resolución 0740 del 05 de febrero de 2018	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia (PEP), creado mediante Resolución número 5797 del 25 de julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.	Ser titular del PEP otorgado entre el 07 de febrero de 2018 y el 7 de junio de 2018.	23 de diciembre de 2019	6 de junio de 2020
Resolución 0240 de 23 de enero de 2020	Por la cual se establece un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia - PEP, creado mediante Resolución 5797 del 25 de Julio de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y se dictan otras disposiciones sobre la materia.	29/11/2019	29 de enero de 2020	29 de mayo de 2020
Decreto 117 de 2020	Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEPFF).	Para irregulares venezolanos	3 de febrero de 2020	Por la duración del contrato.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”

RESOLUCIÓN / DECRETO	DENOMINACIÓN	FECHA PERMANENCIA Y OTROS REQUISITOS	FECHA DE OTORGAMIENTO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Resolución 1667 de 2 de julio de 2020	Por la cual se establece el procedimiento dirigido a renovar el Permiso Especial de Permanencia PEP otorgado a las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos, reglamentado mediante Resolución 6370 de 2018, modificada por la Resolución 10064 de 2018 y, otorgado entre el 1 de agosto de 2018 y el 21 de diciembre de 2018.	Ser titular del PEP RAMV otorgado entre el 1 de agosto de 2018 a 21 de diciembre de 2018.	4 de julio de 2020	Hasta un día antes del vencimiento del PEP RAMV.
Resolución 2185 de 28 de agosto de 2020	Por la cual se establece un nuevo término para la renovación del PEP otorgado entre el 3 de agosto y el 31 de octubre de 2017, y el 7 de febrero de 2018 y el 7 de junio de 2018, y se dictan otras disposiciones sobre la materia	Ser titular de PEP otorgado entre el 3 de agosto y el 31 de octubre de 2017 y el 07 de febrero de 2018 y el 07 de junio de 2018 sin haber renovado conforme a los términos establecidos por el Gobierno Nacional.	1 de septiembre de 2020	31 de diciembre de 2020
Resolución 2502 de 23 de septiembre de 2020	Por la cual se implementa un nuevo término para acceder al Permiso Especial de Permanencia - PEP, establecido mediante Resolución 2052 del 23 de septiembre de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores	Estar en Colombia al 31 de agosto de 2020	15 de octubre de 2020	15 de febrero del 2021

Que a través del Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos creado en virtud del Decreto 542 del 21 de marzo de 2018, llevado a cabo entre el 06 de abril y el 08 de junio de 2018, se logró el registro de 442.000 nacionales venezolanos, de los cuales solo 281.756 accedieron al Permiso Especial de Permanencia – PEP.

Que, de acuerdo con las cifras consolidadas por la Unidad Administrativa Especial

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”

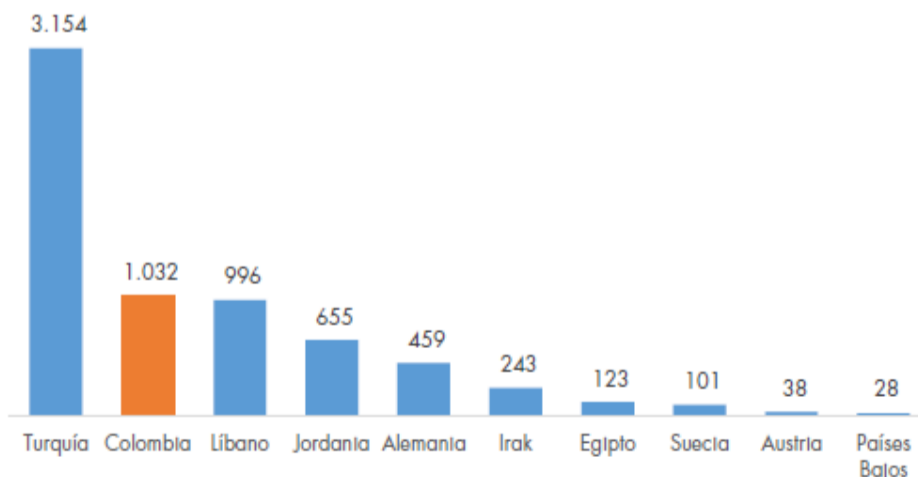
Colombia, al 31 de octubre de 2020, se han otorgado 705.081 Permisos Especiales de Permanencia en todas sus fases y que, a pesar de las medidas de flexibilización adoptadas, se han evidenciado grupos de población migrante que no cumple con los requisitos establecidos en dichas medidas y que no cuenta con su cobertura. Así mismo, no todos los beneficiarios de un Permiso Especial de Permanencia, han logrado obtener una visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de su término de vigencia, lo que ha generado la prórroga de cada fase de manera individual.

Que, teniendo en cuenta que existe un importante grupo migrantes venezolanos que no cuentan con pasaporte vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia profirió la Resolución 872 del 5 de marzo de 2019, “Por la cual se dictan disposiciones para el ingreso, tránsito y salida del territorio colombiano, para los nacionales venezolanos que porten el pasaporte vencido”, a través de la cual se adoptaron las medidas pertinentes para autorizar el ingreso, tránsito, permanencia y salida de estos migrantes.

Que de acuerdo a las consideraciones incluidas en el Documento CONPES 3950 del 23 de noviembre de 2018 “Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela”, si bien es cierto el fenómeno que se presenta en Turquía difiere en aspectos esenciales del colombiano, se hizo referencia él de modo ilustrativo para evidenciar que, en materia de cifras de personas migrantes, Colombia se sitúa en segundo lugar en cuanto a países receptores, en los siguientes términos:

“Dada la magnitud del fenómeno al que se enfrenta el país, Colombia ya se podría considerar como uno de los países con mayor recepción de migrantes. Según los datos de Acnur, a mediados del año 2017 Turquía había recibido a más de 3,1 millones de personas, expulsadas por la guerra civil en Siria (...) Al comparar esta información con las cifras más recientes de Migración Colombia sobre el fenómeno proveniente de Venezuela, Colombia, frente a ese escenario, se posicionaría como el segundo país con mayor recepción de población migrante²² (Gráfico 2). A este respecto, es importante hacer énfasis en la rapidez con la que ingresaron estos flujos mixtos a Colombia, ya que, mientras que las cifras para el fenómeno migratorio sirio corresponden a un stock acumulado por seis años, el ingreso de la población proveniente de Venezuela ocurrió en poco más de dos años”.

receptores de refugiados sirios (miles de personas)



Que mediante el Documento CONPES 3950 de 2018, el Gobierno Nacional definió su política frente a la crisis migratoria, a efectos de generar estrategias para la atención de la población migrante desde Venezuela en áreas críticas tales como salud, educación, primera infancia, infancia, adolescencia y juventud, agua y alojamiento, inclusión laboral, entre otras, así como también articular la institucionalidad existente y definir nuevas

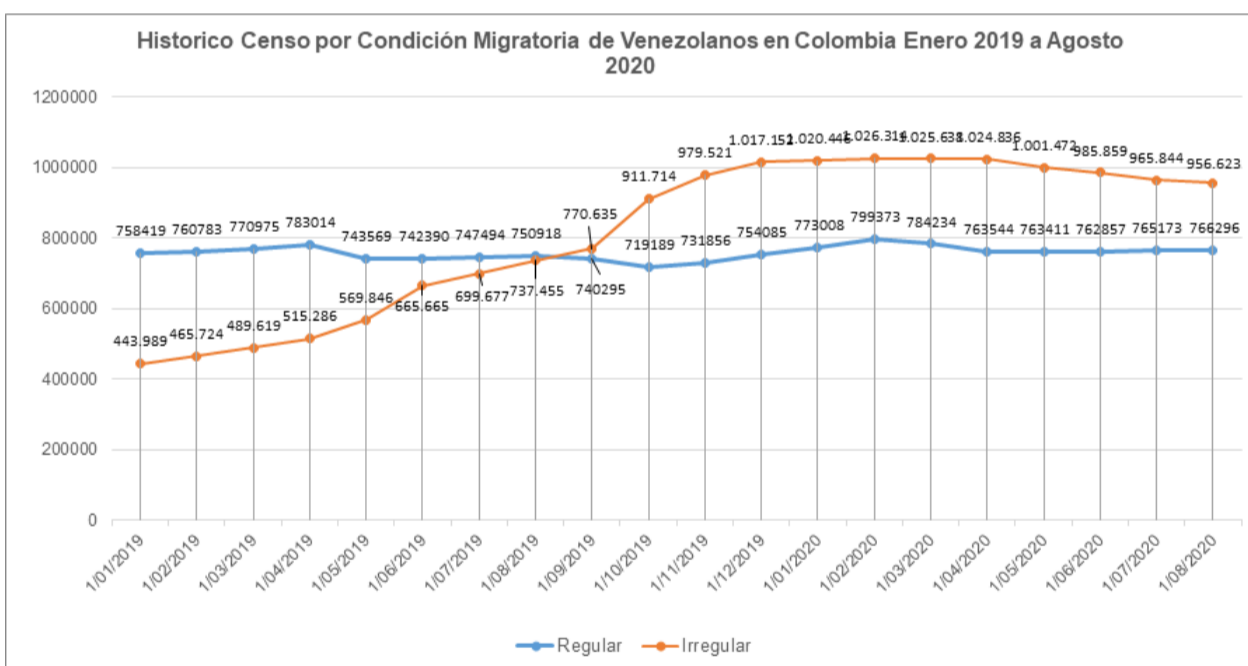
Continuación del Decreto “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”

instancias para la atención del fenómeno migratorio desde Venezuela en un periodo de tres años.

Que en la recomendación número 7 del Documento CONPES 3950, se dispuso solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia proponer, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, figuras alternativas de flexibilización migratoria, eventualmente análogas a los modelos de protección temporal existentes en otros países, que faciliten la gobernanza del flujo migratorio procedente de Venezuela y permitan resolver las limitaciones derivadas del estatus migratorio a efectos de atender la inserción económica de los migrantes y la satisfacción de necesidades críticas.

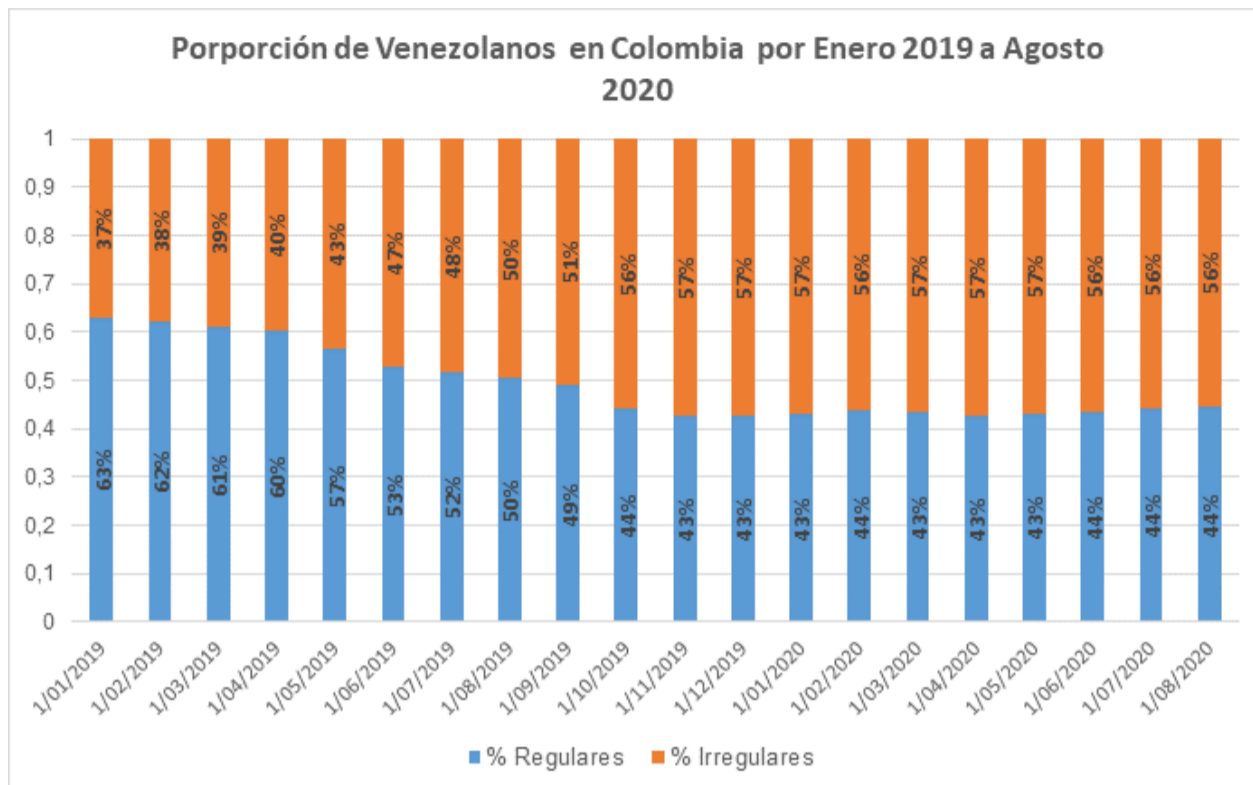
Que en concordancia con lo anterior, dentro de los compromisos adquiridos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el Plan de Acción y Seguimiento del CONPES, se encuentra “Definir nuevos mecanismos de flexibilización migratoria para la integración de la población migrante desde Venezuela mediante ajustes normativos institucionales en materia de regularización y socialización de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Que a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional mediante las medidas de flexibilización migratoria, de acuerdo a las cifras consolidadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con corte al 31 de agosto de 2020, el ingreso de migrantes venezolanos al territorio nacional con intención de permanencia continúa en ascenso y, desde el mes de septiembre de 2019 se evidencia que el número de migrantes venezolanos con estatus migratorio irregular corresponde a un porcentaje mayor que aquellos que se encuentran de manera regular:



Que de acuerdo con estas cifras, la proporción de migrantes de nacionalidad venezolana que se encuentran en territorio nacional en situación irregular también ha mostrado un incremento significativo, al punto de superar el porcentaje de migrantes que se encuentran en condiciones regulares:

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”



Que a pesar de contar con cifras que brinden un panorama genérico de la situación actual en términos cuantitativos, existe un vacío frente a la información para la identificación, registro y caracterización de la población migrante, que permita establecer una política de integración social, económica y cultural, efectiva.

Que la falta de información completa y en tiempo real de la población migrante venezolana que se encuentra en condición migratoria irregular en el territorio colombiano, genera un impacto económico negativo para los recursos del Estado, situación imposible de prever por la falta de mecanismos de planeación y diseño de estrategias para facilitar el acceso a la oferta institucional para la garantía de sus derechos fundamentales de manera programada y ordenada.

Que los nacionales venezolanos que no tuvieron la posibilidad de acceder a las medidas de flexibilización migratoria, y que continúan en el territorio nacional de manera irregular, se encuentran expuestos a situaciones de explotación laboral, violencia física, psicológica, sexual y de género, xenofobia, explotación infantil, entre otras, que implican la violación de sus derechos fundamentales al no poder acceder a su sustento mínimo.

Que en condiciones migratorias regulares, los nacionales venezolanos pueden integrarse de manera productiva a la vida laboral y social, generando para sí mismos y para sus familias condiciones de vida dignas y aportes importantes para el crecimiento y desarrollo económico del país.

Que a causa de la crisis política, social y económica que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, agudizada y prolongada en el tiempo, la población migrante caracterizada para el año 2017 y frente a la cual fueron proyectadas las medidas de flexibilización antes descritas, ha pasado del ánimo de permanencia transitoria en territorio nacional a la necesidad de establecerse de manera temporal ante el riesgo que representa para su integridad la opción de retorno a su país de origen.

Que por las circunstancias antes descritas, el ingreso de manera irregular al territorio nacional ha ido en aumento, a pesar de las medidas iniciales de flexibilización migratoria establecidas, ocasionando el surgimiento de una economía ilegal ante el estado de necesidad de la población migrante, mediante la exigencia de pagos u otros beneficios a

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*

cambio de ingresar al país evadiendo los Puestos de Control Migratorio, convirtiéndose en víctimas de delitos como el tráfico ilícito de migrantes, entre otros de categoría transnacional.

Que estas actuaciones ilícitas, generan a su vez un riesgo para la integridad personal de los migrantes que acceden al paso al territorio nacional evadiendo los Puestos de Control Migratorio, incluida la población vulnerable y de especial protección, razón por la cual resulta necesario plantear estrategias que permitan desestimular el incremento de la migración irregular, brindando facilidades a los migrantes venezolanos que pudieron acreditar la documentación necesaria para su ingreso al país, no solo mediante medidas de flexibilización sino medidas precisas de protección temporal.

Que a su vez, dadas las características físicas del Permiso Especial de Permanencia en cada una de sus fases, se han presentado casos de falsedad de este documento promovidos por organizaciones delincuenciales que exigen cobros para su expedición.

Que aunado a lo anterior, las posibilidades de acceso de la población migrante irregular a una Cédula de Extranjería dependen de sus recursos económicos y del cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen migratorio ordinario para la expedición de una visa, por lo que resulta necesario contar con un documento de identificación con características de seguridad para beneficio del migrante, y de las entidades públicas y privadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y el Permiso por Protección Temporal.

Artículo 2. Vigencia del Estatuto. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal tendrá una vigencia de diez (10) años.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá prorrogar o dar por terminados los efectos del Estatuto en cualquier momento, en virtud de la facultad discrecional que le asiste en materia de relaciones exteriores.

Artículo 3. Definición. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal es un mecanismo jurídico de protección temporal dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las características establecidas en el artículo 4 del presente Decreto, por medio del cual se busca generar el registro de información de esta población migrante y posteriormente otorgar un beneficio temporal de regularización a quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 del presente Decreto, sin perjuicio de la facultad discrecional que le asiste al Gobierno Nacional en materia de relaciones exteriores.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”

Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.
4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá prorrogar o dar por terminado el término contemplado en el numeral 4 del presente artículo, en virtud de la facultad discrecional que le asiste en materia de relaciones exteriores.

Parágrafo 2. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional, en los términos y a través de los mecanismos que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Acto Administrativo.

TÍTULO II

REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS BAJO RÉGIMEN DE PROTECCIÓN TEMPORAL

Artículo 5. Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal. Créese el Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual será administrado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 1. Las especificaciones referentes al diseño e implementación del Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, serán desarrolladas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Acto Administrativo en el marco de sus competencias.

Parágrafo 2. El Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, aplicará de manera obligatoria a todos los nacionales venezolanos que se encuentren en las condiciones descritas en el artículo 4 del presente Estatuto.

Artículo 6. Objeto del Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal. Este Registro tendrá como finalidad recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas, e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplen alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4, y deseen acceder a las medidas de protección temporal contenidas en el presente Estatuto.

Parágrafo 1. La información contenida en el Registro no tendrá fines sancionatorios, salvo las excepciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el acto administrativo mediante el cual se lleve a cabo su implementación,

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

sin perjuicio del cumplimiento de las medidas impuestas por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

Parágrafo 2. La inclusión de la información del migrante venezolano en el Registro contemplado en el presente artículo no modifica su estatus migratorio, no le otorga beneficios o facultades en el territorio nacional, no equivale al reconocimiento de la calidad de refugiado ni implica el otorgamiento de asilo.

Artículo 7. Plazo para realizar el Registro. El Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal se llevará a cabo durante la vigencia del presente Estatuto y se actualizará periódicamente, de conformidad con lo establecido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante acto administrativo.

Artículo 8. Requisitos para ser incluido en el Registro. Para ser incluido en el Registro, el migrante venezolano deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto.
2. Encontrarse en el territorio nacional.
3. Presentar su documento de identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser:
 - a. Para los mayores de edad
 - i. Pasaporte
 - ii. Cédula de Identidad Venezolana
 - iii. Permiso Especial de Permanencia
 - b. Para los menores de edad
 - i. Pasaporte
 - ii. Acta de nacimiento.
 - iii. Cédula de Identidad Venezolana
 - iv. Permiso Especial de Permanencia
4. Presentar declaración expresa de la intención de permanecer temporalmente en Colombia.
5. Autorizar la recolección de sus datos biográficos, demográficos y biométricos.

Artículo 9. Actualización de la información del Registro. Toda persona incluida en el Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, tendrá la obligación de actualizar sus datos tan pronto se presente un cambio en la situación o información registrada inicialmente, a través de los mecanismos que defina la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, so pena de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá efectuar jornadas periódicas de actualización de datos cuando lo requiera, para lo cual definirá los parámetros e instrucciones para llevar a cabo dicha actualización.

TÍTULO III

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

Artículo 10. Creación del Permiso por Protección Temporal. Por el término de vigencia del presente Estatuto, créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos, para lo cual se adiciona el parágrafo transitorio al artículo 2.2.1.11.2.5. de la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”

“Artículo 2.2.1.11.2.5. De Los Permisos. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará mediante acto administrativo, lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los Permisos de Ingreso de Grupo en Tránsito.

Parágrafo transitorio. Créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) contemplado en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual será desarrollado, implementado y expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá vigencia hasta la fecha del último día de vigencia del presente Estatuto y no será prorrogable”

Artículo 11. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales por su término de vigencia, y a ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Parágrafo 1. El Permiso por Protección Temporal (PPT) contemplado en el presente Estatuto, permitirá al migrante venezolano acreditar su permanencia en Colombia para los efectos de la acumulación del tiempo requerido para aplicar a una Visa Tipo R, en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Acto Administrativo.

Parágrafo 2. Los titulares de Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, podrán acreditar con este documento su permanencia en Colombia para los efectos de la acumulación del tiempo requerido para aplicar a una Visa Tipo R, en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Acto Administrativo.

Parágrafo 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proceder con la implementación de lo dispuesto en el presente artículo mediante acto administrativo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Estatuto.

Artículo 12. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT). Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal.
2. No tener antecedentes, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra una medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener en curso investigaciones o condenas por delitos dolosos.

Parágrafo. El cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

discrecional y potestativa del Estado a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.

Artículo 13. Expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). La expedición del Permiso por Protección Temporal, se encontrará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien definirá mediante acto administrativo las condiciones específicas para el desarrollo, implementación y costo, en el marco de sus competencias.

Parágrafo 1. La expedición del Permiso por Protección Temporal contemplado en el presente artículo, no equivale al reconocimiento de la calidad de refugiado ni implica el otorgamiento de asilo.

Artículo 14. Vigencia del Permiso. El Permiso por Protección Temporal tendrá vigencia hasta la fecha del último día de vigencia del presente Estatuto y no será prorrogable.

Parágrafo 1. La expedición de cualquier tipo de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al migrante venezolano, incluida aquella otorgada por el reconocimiento de la condición de refugiado, dará lugar a la pérdida de vigencia del Permiso por Protección Temporal y su cancelación automática por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Parágrafo 2. Una vez el Permiso por Protección Temporal pierda vigencia se procederá con su destrucción de acuerdo con el procedimiento que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para tal fin.

Artículo 15. Cancelación. La Autoridad Migratoria podrá cancelar el Permiso por Protección Temporal cuando se presente uno o varios de los siguientes eventos:

1. Encontrar registro de infracciones al ordenamiento jurídico colombiano, ocurridas antes o después del otorgamiento del Permiso, por reportes posteriores realizados por las autoridades nacionales.
2. Incurrir en infracciones a la normatividad migratoria con posterioridad al otorgamiento del Permiso.
3. Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, considere que la presencia del extranjero en el territorio nacional es inconveniente.
4. Que el titular del Permiso por Protección Temporal se ausente del territorio nacional por un período superior a ciento ochenta (180) días calendario continuos.
5. Contar con información de autoridades nacionales o extranjeras donde se considere que la permanencia del extranjero es inconveniente para la seguridad nacional o ciudadana.

Parágrafo. La cancelación del Permiso por Protección Temporal se realizará mediante acto administrativo, contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Artículo 16. Concurrencia de permisos. El ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal, no podrá contar con ningún otro tipo de Permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de presentarse la concurrencia entre permisos, incluido el salvoconducto de permanencia (SC-2) otorgado a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Autoridad Migratoria cancelará de manera automática cualquier permiso distinto al Permiso por Protección Temporal (PPT).

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

En caso de concurrencia entre visa y el Permiso por Protección Temporal, se cancelará de manera automática este último.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Salvoconducto de Permanencia del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado. Por el término de vigencia del presente Estatuto, modifíquese el artículo 2.2.3.1.4.1. de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1016 de 2020, en el sentido de adicionar un parágrafo transitorio, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.4.1. SALVOCONDUCTO DE PERMANENCIA. La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado solicitará a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la sección anterior del presente capítulo, la expedición gratuita de un salvoconducto al extranjero solicitante de la condición de refugiado en el país.

El salvoconducto será válido hasta por ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables por lapsos iguales, mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

La expedición del salvoconducto al que se refiere el presente artículo contendrá la anotación “NO VÁLIDO PARA SALIR DEL PAÍS NI PARA DESPLAZARSE A ZONAS DE FRONTERA DISTINTAS A AQUELLA POR LA CUAL INGRESÓ A TERRITORIO NACIONAL”. A criterio de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, el salvoconducto podrá expedirse circunscribiendo su validez a un ámbito territorial determinado y este no equivaldrá a la expedición de un pasaporte.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intercambiarán y coordinarán información sobre la vigencia y la pérdida de validez de los salvoconductos expedidos.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 4 de este capítulo, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado a través de la Secretaría Técnica informará la decisión de rechazo a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que adopte las medidas migratorias que correspondan según su competencia.

La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado comunicará al solicitante por escrito a la dirección o correo electrónico que haya aportado en su solicitud sobre la admisión de su caso para estudio, y le informará sobre su obligación de reclamar el salvoconducto de permanencia ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En el marco del trámite de su solicitud, el solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado tendrá la obligación de incluir su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, y solicitar el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal contemplado en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal.*

Continuación del Decreto "Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria"

Lo anterior, sin perjuicio del desistimiento voluntario contemplado en el artículo 2.2.3.1.6.6. del Decreto 1067 de 2015."

Artículo 18. Vigencia del salvoconducto de permanencia. Por el término de vigencia del presente Estatuto, modifíquese el artículo 2.2.3.1.4.2. de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 del Decreto 1067 de 2015, en el sentido de adicionar un párrafo transitorio, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.4.2. LA VIGENCIA DEL SALVOCONDUCTO DE PERMANENCIA. *El Salvoconducto de Permanencia perderá su vigencia en los siguientes casos:*

- a) Cuando sea reconocida la condición de refugiado al solicitante.*
- b) Con la ejecutoria de la resolución por la cual se decide negativamente la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
- c) Por la violación de las autorizaciones establecidas en el salvoconducto.*
- d) Cuando se haya vencido el término establecido en el artículo 2.2.3.1.4.1 del presente decreto.*
- e) Cuando el solicitante no se presente a la entrevista establecida en el artículo 2.2.3.1.5.1 del presente decreto.*
- f) Cuando se haya archivado la solicitud de acuerdo a los preceptos contenidos en el presente capítulo.*
- g) Cuando la solicitud sea rechazada de plano de acuerdo a los preceptos contenidos en el presente capítulo.*

PARÁGRAFO. *El registro de la pérdida de vigencia del salvoconducto de permanencia en la base de datos de control migratorio será realizado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Si el solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado obtiene el Permiso por Protección Temporal contemplado en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el salvoconducto será cancelado por la autoridad migratoria sin perjuicio de la continuidad del trámite de la solicitud."*

Artículo 19. Régimen de transición del Permiso Especial de Permanencia. A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, no se expedirá ni prorrogará ningún Permiso Especial de Permanencia y, aquellos que se encuentren vigentes, harán tránsito al Permiso por Protección Temporal previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecerá el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo la transición y, coordinará con las entidades relacionadas el tránsito respectivo.

Artículo 20. Obligaciones del migrante venezolano. Todos los migrantes venezolanos que se encuentren en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 4 del presente Estatuto, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Incluir su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*

Régimen de Protección Temporal. Aquellos que no cumplan con esta obligación dentro del término establecido en el presente Estatuto, estarán sujetos a los procedimientos administrativos sancionatorios respectivos con las consecuencias a que haya lugar.

2. Aquellos que se encuentren incluidos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y, pudiendo acceder al Permiso por Protección Temporal no lo hicieron dentro del término establecido, estarán sujetos a los procedimientos administrativos sancionatorios con las consecuencias a que haya lugar.
3. Previo a la terminación de la vigencia del Estatuto, el migrante venezolano que desee permanecer en el territorio colombiano deberá tramitar y obtener una visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo los requisitos contemplados en la ley.
4. El migrante venezolano que, a la fecha de terminación de la vigencia del presente Estatuto, no hiciera el tránsito al régimen ordinario de regularización migratoria y no cumpla con los requisitos para permanecer en el territorio colombiano, incurrirá en permanencia irregular y será objeto de las medidas administrativas sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 21. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de los 90 días posteriores a la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

CLAUDIA BLUM